

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Quibdó, 7 de septiembre de 2020. Llevo el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y la entidad ejecutada contestó de manera extemporánea. SIRVASE PROVEER



**YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ**  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

Quibdó, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 558**

<b>RADICADO:</b>	<b>27001333100320110038300</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>LILA PEREA DE TERREROS</b>
<b>EJECUTADO:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO-SEGUIDO DEL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION</b>

El día 11 de mayo de 2018 la señora LILA PEREA DE TERREROS a través de apoderado solicitó la ejecución de la obligación contenida en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 27001333100320110038300 y que se libraré mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por el retroactivo salarial como mayor valor a pagar – producto de la reliquidación pensional ordenada por el Tribunal Administrativo del Chocó, la suma que arroje la liquidación de la condena conforme lo dispuesto en dichas providencias, los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total del monto reconocido y las costas y agencias en derecho.

Mediante auto interlocutorio No. 1049 del 26 de agosto de 2020 se libró el correspondiente mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por los valores no pagados, resultante de la diferencia entre las mesadas pensionales de la reliquidación y las mesadas pensionales reconocidas y pagadas de dicha prestación ordenada en las

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

sentencias de primera y segunda instancia Nos. 249 del 7 de noviembre de 2013 y 24 del 31 de marzo de 2016, atendiendo los parámetros establecidos en dichas providencias, sumas que deberán ser actualizadas y por los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la condena y hasta cuando se cancele la obligación y las cosas procesales.

Dicha providencia fue notificada personalmente el día 7 de Julio de 2020 mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales del Agente del Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la entidad ejecutada registrado ante este Despacho, tal y como consta a folios 25 al 29 del expediente; sin embargo, la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** contestó la demanda el día 21 de agosto de 2020, esto es, por fuera de los términos concedidos para tales efectos.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El artículo 440 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas en el proceso ejecutivo, dispone:

*"(...) Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".** (Subrayas y negrillas del despacho).

De la interpretación sistemática de la norma en comento, es claro para el Despacho que si la entidad ejecutada no cumple con la obligación dentro del término previsto en el mandamiento de pago o no propone excepciones, debe ordenarse a través de auto seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, descendiendo al caso sub examine, revisadas las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 27001333100320110038300 y que según el dicho de la

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

parte ejecutante constituyen el título ejecutivo base de recaudo, considera el Despacho que las mismas contienen una obligación, clara, expresa, y exigible a favor de la señora LILA PEREA DE TERREROS y en contra de la entidad ejecutada, de conformidad con los artículos 430 y 431 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Quibdó.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 No. 1 del Código General del Proceso, para lo cual cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesario.

**TERCERO:** Con el producto obtenido con las medidas cautelares páguese la deuda, sus intereses y las costas del proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas al ejecutado, por secretaría liquídense las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO**  
**Jueza**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO DE QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado No. 39, el presente auto.

Hoy 08 de 09 de 2020, a las 7:30 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretaria